

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DIRECCION DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



"LA REVISION, SU DENOMINACION Y SUS CAUSALES EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL BOLIVIANA"

TESIS EN OPCION AL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL

Juan Manuel Rosas Monje

LA PAZ – BOLIVIA
2002

A MI MADRE:

Que, desde donde está, sigue alumbrando mi camino

A MIS HIJAS:

Noelia Laura y Joanna Gabriela, quienes son la razón de mi existencia y el estímulo necesario para, seguir adelante en sus diversas tareas de la vida.

SUMARIO

-INTRODUCCIÓN

-ANTECEDENTES CONCEPTUALES

CAPITULO I

LA REVISION , CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

1. Concepto.
 - 1.1. Diferencias conceptuales entre el recurso y la acción impugnatoria de revisión
2. Naturaleza jurídica

CAPITULO II

DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DE LA REVISION EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Breve Reseña histórica de la denominación legal de la revisión.
 - 1.1. Código de Procederes Santa Cruz
 - 1.2. Código de Procedimiento Penal de 1.973
 2. Denominación y ubicación de la revisión en el Nuevo Código de Procedimiento Penal
 3. La revisión en la legislación comparada
 - 1.1. Chile.
 - 1.2. Colombia.
 - 1.3. Ecuador
-

- 1.4. Perú
- 1.5. Venezuela
- 1.6. España
- 1.7. Cuba
- 1.8. Costa Rica

CAPITULO III

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE REVISION EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1. Correspondencia de las nuevas causales con la naturaleza jurídica de la revisión.
2. Causales que no corresponden a su naturaleza jurídica.
3. Causales que deberían implementarse.

-CONCLUSIONES

-RECOMENDACIONES

-BENEFICIOS

-BIBLIOGRAFÍA

LA REVISIÓN, SU DENOMINACIÓN Y SUS CAUSALES EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL BOLIVIANA.

INTRODUCCIÓN:

Una de las principales aspiraciones de la sociedad y ley es que toda sentencia penal sea justa, cierta y firme. El Estado desea que la sentencia sea una declaración de certeza de la existencia del acto adecuadamente típico y de la culpabilidad de los autores, cómplices, encubridores. Pero el Estado también desea que esa certeza sea la representación de la justicia -fin supremo del Derecho- hasta donde esta es posible alcanzarla en relación con el derecho positivo y en función a la falibilidad humana que, como alguien diría, en muchas ocasiones los jueces la olvidan creyéndose perfectos. El Estado, además, desea que la sentencia contenga la certeza de la justicia para que sea firme, esto es, que adquieran los hombres la seguridad de la justicia, que es esencial en todo régimen de derecho.

Lamentablemente, la experiencia nos demuestra que los hombres que ejercen la función de administrar justicia no escapan al error que pueden sufrir en la decisión del asunto judicial a ellos encargado. Este error puede surgir de buena fe, o por ignorancia, o por negligencia; pero puede surgir también como consecuencia de sentimientos y pasiones; de cobardía, de venalidad, o de perversidad. Como el Estado sabe que los miembros de la función judicial no están libres de estos errores, entonces tiene que *escoger entre la firmeza*

inmediata de una sentencia que puede ser injusta y la justicia de una sentencia, aunque no sea inmediatamente firme. Esa es la razón por la que el Estado prefiere sacrificar la firmeza inmediata de una sentencia en aras de la justicia de la misma. Con ese criterio se acepta casi en todas las legislaciones procesales del mundo como *-regla general- el derecho de impugnar ciertas decisiones judiciales.*

Entonces el derecho de impugnación persigue tanto un interés público, como un interés particular. El interés público ya expuesto en párrafos anteriores; y el interés privado, porque toda resolución injusta provoca un agravio, un gravamen a la parte procesal que la soporta, y el Estado tiene la obligación de impedir que se mantenga la injusticia en perjuicio de las personas que son víctimas de ella.

Es ahí donde se generan los medios de impugnación a las sentencias, dentro del mismo proceso: la apelación y la casación y extra proceso: la revisión. Este último medio de impugnación va a ser el objeto de estudio del presente trabajo, empero circunscribiéndolo a su denominación y a sus causales, si aquella se encuentra acorde a su naturaleza jurídica y si estas se encuentran en correspondencia con la misma. La pretensión de este trabajo es demostrar la inconsistencia legislativa e incongruencia con la doctrina actual, así como demostrar la falencia en la creación de algunas causales innecesarias y la necesidad de implementar otras nuevas, a través de el método analítico y de síntesis que permita disgregar en esencia las posiciones tanto favorables como desfavorables que aportan los

lineamientos doctrinales en referencia al tema, en coherencia con el método deductivo, es decir tomando en cuenta los parámetros generales que proporciona la doctrina predominante en la actualidad, para llegar a lo particular; finalmente efectuaremos un estudio comparativo entre la legislación de algunos países con la legislación nacional.

ANTECEDENTES CONCEPTUALES:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

Según Ortells Ramos, el *medio de impugnación* se define como: “ *instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad*”¹

CARACTERÍSTICAS

Según Giovanni Leone ² son tres sus elementos característicos:

- Es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes.

¹ MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GOMEZ COLOMER, Juan -- Luis; MONTON REDONDO, Alberto: “*Derecho Jurisdiccional*”, José María Bosch Editor, Barcelona, Tomo III (proceso penal), p. 411, 1991

² LEONE, Giovanni: “*Tratado de Derecho procesal penal*”, Tomo III, pp 4 y 5 EJE A, Bs. As., 1963

- Tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y,
- A través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra cosa que *la falibilidad humana*. Por ello, Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad de juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.³

En lo *inmediato* el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo *mediato*, el medio de impugnación procura obtener la

³ GONZAINI, Osvaldo Alfredo: "*Teoría general de la impugnación*", p. 16 EDIAR, Bs.As., 1993

revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Jorge Claria Olmedo).⁴

El principio de legalidad exige tanto resoluciones ajustada a la ley como materialmente justas, lo cual engarza además en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional: la resolución judicial debe ser fundada y guardar armonía con la ley y los valores que inspiran el ordenamiento jurídico. Precisamente para garantizar esta sumisión de la decisión judicial a la ley y la justicia existen los medios de impugnación, con los cuales se configura una verdadera *actividad depuradora* como garantía o derecho de los justiciables. (Escusol Barra Eladio).⁵

Por su parte, como define Hinojosa Segovia,⁶ los recursos son actos de parte por el que se solicita la modificación de una resolución, que produce un gravamen al recurrente, en el mismo proceso en que aquella fue dictada, mientras que existen otros medios de impugnación aptos para rescindir sentencias firmes y que en rigor configuran procesos autónomos, como es el caso de la revisión.

⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge: "*Tratado de Derecho procesal penal*", Tomo V, p.452, EDIAR, Bs.As., 1962

⁵ ESCUSOL BARRA, Eladio: "*Manual de Derecho procesal penal*", p. 671, Colex, Madrid, 1993.

⁶ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTINEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: "*Derecho procesal penal*", Centro de estudios Ramón Areces, p. 557, Madrid, 1993.

El efecto inicial del recurso interpuesto oportunamente y en debida forma, explica Hernando Devis Echadía,⁷ es el de impedir la vigencia del acto del juez y por tanto su cumplimiento, a menos que la ley lo autorice posponerlo en el efecto devolutivo (para que cumpla y se mantenga como vigente mientras el superior no lo revoque). Su efecto inicial es la rectificación o confirmación de dicho acto.

CLASIFICACION:

Los recursos a su vez, como explica Cortéz Domínguez,⁸ pueden ser:

- *Impugnaciones en sentido estricto*, es decir, recursos que están dirigidos a alcanzar la nulidad o rescisión de la resolución judicial; y
- *Medios de gravamen*, esto es, recursos que están ordenados simplemente a obtener una resolución judicial que venga a sustituir a la primera que perjudica los intereses del recurrente, pero que no necesariamente debe ser ilegal o ilícita. Esto último permite hablar del doble grado de jurisdicción.

⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando: “*Compendio de Derecho procesal*”, Editorial ABC, p. 561, Bogotá, 1996

⁸ En: GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín: “*Derecho procesal penal*”, pp. 633 – 634, Colex, Madrid, 1996

DISPOSICIÓN DEL RECURSO:

Una manifestación del principio dispositivo que gobierna el régimen de la impugnación penal es la facultad que se otorga a las partes para manifestarse con eficacia plena en sentido contrario al progreso del recurso procedente o ejercitado. Nuestra legislación procesal penal vigente en correspondencia a este principio, refiere en su Art. 396 inc. 2) que los recursos podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido.

No hay ninguna razón para que el Fiscal pueda desistir del recurso interpuesto, puesto que la ley ningún hace diferencias al respecto y, por lo demás, no puede confundirse el poder de la acción penal –que es irrefragable- contra el de la impugnación –que obedece al principio dispositivo.

CAPITULO I

LA REVISIÓN, CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

1. CONCEPTO:

Para Tome García ⁹ :*"la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia".*

Siguiendo a Almagro Nosete diremos que *la revisión es un proceso autónomo y medio extraordinario o excepcional de impugnación contra sentencias firmes de condena (aunque no estamos muy de acuerdo con la exclusividad de este tipo de sentencias) que solo procede por causas tasadas, circunscritas a casos determinados de conocimiento sobrevenido sobre hechos o pruebas que se*

⁹ ob.cit. DE LA OLIVA SANTOS: *"Derecho Procesal Penal"*, p. 587

*utilizaron en el juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión con los consiguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento.*¹⁰

La existencia de la revisión, como apunta Ramos Méndez¹¹, siguiendo a la jurisprudencia constitucional española, supone romper una lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad, proporcionado por el efecto, al menos aparente, de cosa juzgada. La existencia de la revisión, se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, en tanto valor superior que propugna el Estado social y democrático de Derecho (Art. 44 de la Const.). Tal exigencia de justicia se halla estrechamente vinculada a la dignidad humana (Art. 1ro. de la Const.) y a la presunción de inocencia (Art. 2do. 24 de la Cont.), por cuanto el factor por el que resultó neutralizada está en la sentencia cuya revisión se pide, resulta a su vez anulado por datos posteriores que a restablecen en su incolumidad.

La labor del Tribunal de Revisión, a luz de lo expuesto, dice Cortéz Domínguez no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino solo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que

¹⁰ ALMAGRO NOSETE, José y TOME PAULE, José: *"Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal"*, 2ª Edición, p. 600, Trivium, Madrid, 1994..

¹¹ RAMOS MENDEZ, Francisco: *"El proceso penal, Tercera lectura constitucional"*, 3ª Edición, José María Bosch Editor, pp. 444 – 445, Barcelona, 1995.

no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta. Su finalidad se dirige a hacer prevalecer frente a los efectos de una sentencia o resolución firme sustentada en una verdad formal y legal, la auténtica y plena verdad material, real y extraprocesal.¹²

En tanto se trata de un medio de revocación de sentencias firmes, la revisión ha de basarse por fuerza, como puntualiza Gómez Orbaneja, en *otros* hechos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el juez- que éste hubiera podido tal vez conocer, pero que no conoció; y estos datos han de ser tales que, de haberse constatado en la causa, el resultado habría sido distinto¹³

Según la doctrina las causales de revisión se pueden agrupar en dos vertientes:

- ❖ La revisión ***propter falsa o ex capite falsi***, es decir, por hechos falsos, o sea en virtud de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o indirectamente en la resolución, falseando su premisa de hecho; y

¹² op. cit. GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor; CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín: “*Derecho procesal penal*”, p. 692

¹³ GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente; “*Derecho Procesal Penal*”, 10ª Edición, p. 315, Artes Gráficas y ediciones, Madrid, 1987..

- ❖ La revisión *propter nova* o *ex capite novarum*, esto es, por hechos nuevos, o sea por cualquier hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo, bastando que el hecho no haya figurado en la causa y, por tanto, que no haya sido tenido en cuenta por el juzgador, lo que significa que no procede la revisión fundada en las mismas pruebas actuadas en el curso del proceso que dio lugar a la sentencia que se pretende rever.

Al decir de Claria Olmedo: "los motivos que hacen procedente la instancia (se refiere a la revisión) no son jurídicos sino fácticos. Se trata de circunstancias externas con respecto al proceso ya concluido por condena firme, que no pudieron ser considerados en ella por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada.¹⁴ Quedan excluidos, por lo tanto, todo vicio in procedendo aquellos que se refieren a los presupuestos de la formación procesal que vicien su origen o su forma, y también en general los vicios in iudicando, tanto en lo referente a error in iure, cuando la ley aplicada para la valoración de los hechos no es la adecuada o cuando la interpretación de la Ley haya producido un resultado contrario al deseado por el legislador o cuando se ha dejado de aplicar la norma genuinamente aplicable, por cuanto estos presupuestos son objeto de casación en algunas legislaciones y en la nuestra de apelación restringida.

¹⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge A., "Derecho Procesal Penal", Tomo III, p. 210, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1966.

Siguiendo a Valentín Cortéz Domínguez se puede acotar a lo anterior: “La revisión supone pues un medio válido de atacar la cosa juzgada. El legislador ha tenido en cuenta el problema político y social que se produce por el hecho de que siendo la sentencia un acto de hombre, que por lo tanto, puede equivocarse, puede estar aquella también equivocada. El legislador ha tenido que sopesar si en un momento dado el valor de la *seguridad jurídica* debe sobreponerse al *valor justicia*; en otras palabras, el legislador se ha visto obligado a solucionar el terrible problema que supone considerar que un mecanismo, como el de la cosa juzgada, que esta pensado como medio de seguridad apto para conseguir la justicia, puede en ocasiones ser un elemento que propicie situaciones clamorosamente injustas”

15

1.1 DIFERENCIAS CONCEPTUALES ENTRE EL RECURSO Y LA ACCION IMPUGNATORIA DE REVISION:

A la revisión no es posible denominarla *recurso* porque no trata de impugnar decisiones o resoluciones con aspiración de conseguir dentro del proceso un nuevo estudio y un nuevo fallo de la cuestión debatida, para lo que sería preciso que no se hallare definitivamente resuelta, sino atacar las sentencias firmes

¹⁵ op. cit. GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Victor; CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín: “*Derecho procesal penal*”, p. 692

haciéndoles perder este carácter.¹⁶ En tanto con la revisión se persigue rescindir sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, no puede menos que calificarla de excepcional y de acción impugnatoria independiente o proceso autónomo que, por tanto, está sometido en su iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones característicos y privativos de todo proceso.

Para el tratadista Miguel Fenech la revisión tiene las siguientes características que la diferencian de los recursos¹⁷:

- ❖ *Primera*: La revisión se la interpone después de transcurrido el plazo normal concedido para la interposición de los recursos. (En la legislación boliviana “en todo tiempo” Art. 421 de la Ley del Código de Procedimiento Penal .
- ❖ *Segunda*: El recurso se interpone por la parte que ha sufrido un gravamen con la resolución cuyo nuevo examen se pretende, mientras que la revisión puede solicitarse no solo por el condenado, sino por sus parientes, que no han sido parte.
- ❖ *Tercera*: El recurso tiende a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó, mientras que en la revisión ello

¹⁶ IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, Miguel: “Curso de Derecho Procesal Penal”, Universidad de Madrid. Madrid, 1.969, p. 324)

¹⁷ FENECH, Miguel: “Derecho procesal penal”, pp. 559 – 560, Labor, Barcelona, 1952.

no es posible porque el proceso declarativo ya acabó y solo existe el proceso ejecutivo.

- ❖ *Cuarta:* La eficacia del recurso depende de que la decisión impugnada adolezca de vicios en relación con una determinada situación fáctica o con una norma jurídica, en ambos casos necesariamente anterior a la resolución recurrida; mientras que en la revisión los vicios denunciados han de ponerse de relieve en relación con situaciones de hecho producidas o desconocidas con posterioridad a la sentencia, no siendo procedente la revisión por vicios o errores de tipo jurídico e la sentencia.
- ❖ *Quinta:* La impugnabilidad de las resoluciones no esta en función con el contenido o tenor material del fallo, puede ser condenatoria o absolutoria; la revisión, en cambio, y de modo general, solo procede contra sentencias condenatorias.
- ❖ *Sexta:* En el recurso, de ampararse, no se indemniza a la parte vencedora, sin embargo en la revisión, si finalmente se absuelve al reo, se le indemniza y, de ser el caso, hasta sus herederos.

Con relación a la quinta diferencia que señala Fenech, podemos indicar que las últimas tendencias doctrinales, con Alemania a la vanguardia, establecen la posibilidad de revisión de sentencias absolutorias, aunque en forma restrictiva, no en todos los casos en que procede para las sentencias condenatorias, como se verá más adelante.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISION:

De lo expuesto anteriormente se puede deducir que la naturaleza jurídica de la revisión es la de un medio de impugnación autónomo e independiente que ataca a las sentencias firmes..

CAPITULO II

DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DE LA REVISION EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEGISLACIÓN COMPARADA

1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL TRATAMIENTO LEGAL DE LA REVISION.

1.1. CODIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ.-

Llamado Ley del Procedimiento Criminal de 6 de agosto de 1.898, contempla el tratamiento de la revisión en el título 5to. Capítulo I Arts. 322 al 326, advirtiéndose un sistema de numerus clausus. Es de advertir que no emplea la palabra recurso para identificar a la revisión, sino como una demanda

autónoma y que establece su procedencia solamente para las sentencias condenatorias emergentes de los siguientes casos:

- a) Si un acusado hubiere sido condenado por un delito y otro lo hubiere sido por otra sentencia, como autor del mismo delito, y si las dos sentencias, siendo inconciliables, fueren la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado,
- b) Cuando después de la condenación por homicidio se demuestre la existencia de la persona que se tenía como víctima,
- c) Por falso testimonio en el proceso de testigos que hubieren sido declarados culpables por sentencia.

Adopta las dos vertientes conocidas, es decir revisión propter nova o ex capiti novarum (incs. 1) y 2)) y revisión propter falsa o ex capiti falsi (inc. 3), como se colige del texto de la norma, las causales aún son insuficientes y no desarrolladas jurídicamente como se tiene al presente.

1.2. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1.973.-

El Código de Procedimiento Penal puesto en vigencia el 2 de abril de 1.973, por D. L. N° 10426 regula la revisión en el Libro Cuarto, Título II Capítulo II, Arts. 309 al 316. El primero de estos preceptos señala:

“Art. 309.- (Casos en los que procede) Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los siguientes casos: .

1. Cuando un acusado hubiere sido condenado por un delito y otro lo hubiere sido por sentencia diferente, como autor del mismo delito, y si las dos sentencias, siendo inconciliables, fueren la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado,
2. Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare esta, o fuere exhibida alguna prueba fehaciente de que vive,
3. Cuando una sentencia se fundare en declaraciones de testigos y estos posteriormente fueren condenados por haber dado falso testimonio en el proceso,
4. Cuando después de la sentencia condenatoria se descubrieren nuevas e irrefutables pruebas de la inocencia del condenado
5. Cuando después de la condenación, se llegare a constatar que el crimen no existió.....”

Del texto del precepto citado y la ubicación que dispone este cuerpo de leyes, se tiene que, la revisión se encuentra ubicada dentro de los libro de los recursos, y específicamente en el título que corresponde a los recursos extraordinarios compartiendo ese denominativo con el recurso de nulidad o casación. Esto significa que el tratamiento legal que le otorgaba el Procedimiento Penal de 1.973

era inadecuado y carecía de correspondencia con su naturaleza jurídica, puesto que se asimilaba a la revisión como un **“recurso extraordinario”** y no como lo que es una acción impugnativa independiente. Más aún otorgaba el plazo de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria para interponer su revisión, lo que contrariaba a su carácter no preclusivo.

El objeto impugnable es solo sentencias condenatorias, y agrupa también los motivos de revisión en las dos grandes vertientes, esto es revisión propter nova (incs. 1, 2, 3 y 5) y la revisión propter falsi (inc 3).

2. DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DE LA REVISION EN EL NUEVO

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Por su parte, el nuevo Código de Procedimiento Penal que entró en vigencia plena en junio del 2.001, en cumplimiento de la Ley 1970 de 25 de Marzo de 1.999, ubica a la revisión en el Libro Tercero, Título VI, Arts. 421 al 427. El texto del precepto correspondiente señala lo siguiente:

“Art. 421.- (Procedencia) Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos:.....”

Como se podrá observar de la lectura del texto de referencia, el nuevo Código Procesal de la materia mantiene la denominación que le otorgaba el anterior

Código al instituto de la revisión, es decir, la sigue considerando como un recurso, aunque dentro de su sistemática le otorga un título que la independiza de los demás recursos. Lo que significa que esta denominación no responde a la doctrina actual sobre el particular, pues como se tiene visto líneas arriba la revisión no es un recurso sino una acción impugnatoria independiente y autónoma, cuyo tratamiento procesal es extra proceso que diera lugar a la sentencia a impugnarse.

3. DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DE LA REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

En este punto se haremos mención fundamentalmente a la legislación de los países que componen el Acuerdo de Cartagena, llamado también Pacto Andino, por ser miembros del mismo y toda vez que, somos partícipes que en la medida de que existe un proceso de integración socio-económico, este también se esta ampliando a procesos de integración legislativos y judiciales.

3.1 CHILE.-

El Código Procesal Penal chileno en su Art. 473 define:

“Art. 473 (Procedencia de la revisión) La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a

alguien por un crimen o simple delito, para anularlas en los siguientes casos:.....

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola,
 2. Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor , cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena,
 3. Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal,
 4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y
 5. Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de un o más jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.
-

En lo concerniente a la ubicación del instituto jurídico que tratamos, la legislación chilena no la consigna en la parte correspondiente a los recursos (Libro Tercero, Título I Arts. 352 al 387), sino en el Título VII de la última parte del Código Art. 657 al 677. Se puede advertir de que acertadamente no ubica a la revisión dentro de los recursos ordinarios o extraordinarios, sino en un lugar independiente, sin denominarla como recurso ordinario o extraordinario, empero tampoco se le otorga su denominativo correcto esto es: acción impugnatoria de revisión. De otro lado consigna este instituto procesal como solo aplicable a sentencias condenatorias firmes..

3.2 COLOMBIA.-

El Código procesal penal de Colombia en su precepto pertinente señala:

“Art. 232.- Procedencia. La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:....

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas,
 2. Cuando se hubiera dictado sentencia condenatoria o que imponga medidas de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por
-

prescripción de la acción o por falta de querrela o petición validamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal,

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando con posterioridad a la sentencia, se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un hecho delictivo del juez o de un tercero.
5. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto del pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.
6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 se aplicará también en los casos de cesación de procedimiento y preclusión de la investigación”.

Del texto de esta disposición legal se puede colegir que, la legislación colombiana es la que acertadamente ha incluido a la revisión como una **“acción”** impugnatoria e independiente. En correspondencia a la tendencia doctrinal contemporánea, junto al objeto impugnado tradicional como son las sentencias condenatorias, también prevé la posibilidad de reever revisión de sentencias absolutorias en sus incs. 4) y 5). Su precedente legislativo el Código de

Procedimiento Penal era más taxativo, pues hablaba de sentencia absolutoria o condenatoria. De otra parte, también contempla la facultad de revisar no solamente sentencias firmes de condena sino también las que imponen medidas de seguridad (causales de los inc. 1 y 2). Asimismo, novedosamente incluye como causales algunos óbices procedimentales que no hubieran sido hechos valer dentro del proceso a saber: acciones que no podían iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela por cualquier otra causal de extinción (causal incs. 2), que junto a la causal del inc. 6) "cambio favorable de criterio de la Corte", no constituyen en puridad jurídica motivos de revisión, por cuanto no se basan en casos de propter no o propter falsi.

3.3. ECUADOR.-

Los Arts. 359 y 360 de su Código Procesal Penal regulan al objeto impugnabile y las causas de revisión de sentencia, estableciendo que se denomina a este instituto como "recurso", que solo son impugnables las sentencias condenatorias en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta,
 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que por ser contradictorias revelen que una de ellas esta errada.
 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados,
-

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó,
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna, y
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto en el último caso la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

El sistema procesal penal ecuatoriano conlleva un correlato con la doctrina contemporánea al establecer como causales de revisión las originadas en propter nova (causas 1, 2, 4) y propter falsi (causa 3), contempla también la causa N° 5 sobre la promulgación de una ley posterior más benigna, empero, en puridad jurídica es más de tipo ejecutivo pues no es acorde a la naturaleza jurídica de la revisión.

3.4 PERU.-

El Art. 361 del Código Procesal Penal de este país establece: "La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

1. Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivo la sentencia,
2. Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal,
3. Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados,
4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada, y
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Como se puede colegir del texto del precepto legal, la legislación peruana vigente –no obstante que hubo un intento de modificación en el proyecto de ley de 1.995- sigue consignando a la revisión como un “recurso” y no como lo que el referido proyecto refería es decir una “acción” impugnatoria e independiente. Consigna las causales propter nova (incs. 1, 3, 4 y 5) y propter falsi (insc. 2), manteniendo la nomenclatura tradicional. El objeto impugnable, solo son las sentencias condenatorias firmes.

3.5 VENEZUELA.-

El Art. 463 del Código procesal de la materia de aquél país, señala:

“Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola,
 2. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente,
 3. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa ,
 4. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió,
 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme,
 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.
-

Como se observa la revisión en la legislación procesal penal venezolana esta tratada independientemente de los recursos ordinarios o extraordinarios; sin embargo, no le otorga un denominativo tajante y taxativo como una acción impugnatoria autónoma e independiente, como lo hace la legislación colombiana. El objeto impugnable de la revisión constituye como otras legislaciones, las sentencias condenatorias, al señalar que este instituto procede únicamente a favor del imputado. Sus causales se agrupan en las dos vertientes tradicionales: *propter falsa* o *ex capiti falsi*, es decir por hechos falsos, o sea en virtud de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o indirectamente en la resolución, falseando su premisa de hecho (incs. 1, 3, 5) y la revisión *propter nova* o *ex capiti novarum*, esto es por hechos nuevos, o sea por cualquier hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo, bastando que el hecho no haya figurado en la causa y, por tanto, que no haya sido tenido en cuenta por el juzgador, lo que significa que no procede la revisión fundada en las mismas pruebas actuadas en el curso del proceso que dio lugar a la sentencia que se pretende *rever* (inc. 4), finalmente incluye una causal que propiamente no es de revisión sino que se refiere a la promulgación posterior a la condena de una ley penal benigna, que como se tiene dicho siguiendo a Claria Olmedo, es una regla de carácter ejecutiva.

3.6 ESPAÑA.-

La revisión se encuentra regulada por los Arts. 954 al 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1.882, como un medio de impugnación de la cosa juzgada material que produce la sentencia penal. Para esta legislación la revisión no es un recurso, sino “un proceso” al menos en sentido formal, por el que se ataca la cosa juzgada material de una sentencia penal firme, que es injusta con base en determinados motivos, en particular por causa de hechos falsos o de hechos nuevos. El ordenamiento procesal penal español, no permite revisar sentencias absolutorias, con el argumento fundamental de estar totalmente descompensada la absolución de un culpable al lado de la condena de un inocente; al respecto Valentín Cortéz Domínguez señala: “Nuestro Derecho –se refiere al español- al contrario de otros ordenamientos, acoge la posibilidad de rescindir sentencias injustas, siempre y cuando sean de *condena*, no cabe la posibilidad de pedir la rescisión de sentencias absolutorias igualmente injustas. Ello se debe a que frente a la injusticia que supone la absolución de aquel que sabemos delincuente, prima el valor de la seguridad y certeza que ofrece el mecanismo de la cosa juzgada; si existiese la posibilidad de que los jueces, en base a nuevos datos, pudiesen revisar las sentencias absolutorias, serían multitud los casos en los que se abriría de nuevo el procedimiento para intentar imponer la condena de aquellos que presumiblemente la merecen, pero ello sumiría a la Administración de Justicia en un enorme descrédito propiciando una inseguridad en si mismo injusta. No es comparable el daño que sufre la sociedad al condenar a alguien inocente, máxime si es una situación irreversible, que el que puede sufrir observando cómo personas culpables han obtenido sentencias

absolutorias"¹⁸. Sin embargo, de esta postura doctrinal plasmada en la legislación positiva española, actualmente existe una tendencia a aceptar la revisión de una sentencia absolutoria, en el único caso de que el absuelto confesara libremente el delito en forma convincente y creíble pues así –dice este criterio- la Justicia no quedaría resentida al hallarse en definitiva la verdad material.

Los motivos de revisión La revisión penal es posible en seis casos, taxativamente fijados. Cuatro de ellos se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, otro en la Ley Procesal Militar española de 1989, y el último en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español de 1979.

1. *Contradictoriedad de sentencias*: Según el artículo 954-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la revisión "cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola".

El hecho, delito en la incorrecta terminología del motivo, por el que dos o más personas distintas sufren condena debe ser el mismo. Lo que ocurre es que las sentencias, además de distintas, son tan contrapuestas que forzosamente una da a entender la inocencia de uno o de varios de los condenados.

¹⁸ op. cit. GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Victor; CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín: "*Derecho procesal penal*", p. 693.

Esta causa de revisión se debe aplicar también cuando existan, por ejemplo, tres o más condenados por un delito que no hayan podido cometer más que dos personas, pero no cuando una misma persona sea condenada dos veces por el mismo hecho.

2. *Supervivencia de la víctima en un homicidio*: Según el artículo 954-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la revisión "cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena".

La doctrina está de acuerdo en considerar que la condena debe haber sido por homicidio en grado de consumación (delito hoy competencia del Jurado). La ley presume entonces que para condenar a una persona por ese delito, habrá sido determinante en el proceso la desaparición de la supuesta víctima, que aparece viva y demuestra la injusticia de la resolución.

Dos problemas se plantean aquí: El primero, si se extiende el supuesto a los demás delitos de muerte (asesinato, por ejemplo). La respuesta debe ser afirmativa, por evidente, y así se comprueba acudiendo a su norma paralela en lo militar (artículo 328-2 de la Ley Procesal Militar: "Responsable por la muerte de una persona". El segundo problema es si se pone en libertad directamente al condenado al anular, conforme al artículo 958, II Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, o al contrario, si se puede iniciar un proceso en su contra por

acusación de tentativa de homicidio o asesinato, o por cualquier otro delito contra la misma persona. Aquí la respuesta es más compleja. El artículo 335, II de la Ley Procesal Militar lo permite en el proceso penal militar, pero el hecho esencial enjuiciado es el mismo, y a él se extiende la cosa juzgada material, por lo que en teoría habría que poner en libertad al injustamente condenado que ha ganado la revisión. Qué duda cabe, ello no obstante, que en la mayor parte de los casos, si no ha prescrito el delito, el abono del tiempo pasado en prisión ayudará decisivamente a resolver este problema.

3. *Condena por falsedad u otro delito:* En virtud del artículo 954-31 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede igualmente la revisión "cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión".
-

Esta causa clásica de revisión, originariamente prevista tan sólo para el submotivo de documentos falsos y ampliada a los demás en 1899, aparece plenamente justificada, porque la sentencia de condena ha sido obtenida mediando delito, lo que significará la absolución del condenado en el juicio rescisorio.

4. *Nuevos hechos o pruebas*: Permite el artículo 954-41 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducido en 1933, la revisión penal "cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado".

Este motivo, de particular relevancia e incidencia práctica en lo penal, ya que es el más alegado, significa que los hechos o medios de prueba que fundan la revisión tienen que haber sobrevenido o revelarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado (ejemplo típico: La retractación de un testigo). Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican sólo una pena menos grave, aunque hay alguna jurisprudencia que no se muestra tan tajante.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1998, en la expresión "hechos nuevos" del artículo 954-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben incluirse las declaraciones del Tribunal Constitucional que fundamenten sus resoluciones.

Y contemplando lo dicho por aquel Alto Tribunal en su Sentencia de 13 de febrero de 1999, también debería ser la vía apropiada, puesto que la sentencia es igualmente un hecho, para lograr una anulación de sentencia cuando exista una línea jurisprudencial que consagre una nueva línea interpretativa que despenalice una conducta anteriormente considerada como delictiva. Debería ser, por tanto, el camino jurídico adecuado para obtener la revisión cuando exista un cambio jurisprudencial o modificación de doctrina relevante en el caso concreto, pero el propio Tribunal Supremo ha negado recientemente esta posibilidad, poniendo fin a dudas interpretativas que sólo él creó y tenía.

El Tribunal Supremo español ha entendido asimismo y finalmente que éste es el motivo a aplicar cuando, con flagrante infracción del principio "non bis in idem", una misma persona es condenada dos veces, aunque en alguna ocasión ha entendido que el motivo procedente era el del artículo 954-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, visto supra, pero la gravedad de la infracción exige un claro texto legal a favor de este motivo.

5. *Duplicación de sentencias*: El artículo 328-5 de la Ley Procesal Militar permite acudir igualmente a la revisión penal, "cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones".

Respecto al inciso final (el primero recoge claramente el principio "non bis in idem" en el ámbito castrense), y dado que el artículo 334 de la Ley Procesal

Militar, en relación con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuye la revisión a la Sala Especial del Tribunal Supremo cuando las sentencias hubieran sido dictadas por un órgano del orden penal y otro del militar, parece necesario conceder la revisión cuando las sentencias firmes dictadas por ambos jueces sean por el mismo delito.

6. *Inconstitucionalidad de la ley penal:* Conforme al artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley penal permite revisar las sentencias penales firmes y condenatorias fundadas en dicha norma, tanto para obtener una reducción de la pena, como una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

No se recoge como motivo de revisión común el del artículo 328-4 de la Ley Procesal Militar, a saber, haber sido dictada la sentencia o una resolución esencial de influencia notoria del proceso penal militar en el que resultó condenado el penado, por juez o magistrado del tribunal condenado posteriormente por prevaricación. Ante la justificación de este motivo, nos parecería necesaria y apropiada una interpretación extensiva del motivo tercero del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, equiparando el delito cometido por un tercero al cometido por el juez, con el fin de permitir el acceso a la revisión de tan injusta sentencia, así obtenida.

3.7 CUBA.-

El instituto de la revisión se encuentra regulado en el Libro Sexto (De los Procedimientos Especiales), Título VIII, Arts. 455 y ss. de la Ley 5/77 Ley de Procedimiento Penal. El Art. 455 de esta disposición legal prescribe:

“El Ministerio de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo Popular y el Fiscal General de la República, indistintamente, pueden promover la revisión de las sentencias firmes y autos de sobreseimiento libre dictados por los Tribunales Provinciales Populares, y el Tribunal Supremo Popular en materia penal. Asimismo, podrán promover la revisión de las sentencias firmes dictadas por los Tribunales Municipales Populares cuando:

1. Se hayan impuesto sanciones privativas de libertad, cualquiera que sea su medida,
 2. Se hayan impuesto sanciones de multa o sanciones accesorias, particularmente severas,
 3. Las sanciones principales impuestas, privativas de libertad o de multa o las sanciones accesorias aplicadas resulten significativamente benignas teniendo en cuenta el hecho o el autor,
 4. Se haya absuelto indebidamente al acusado,
-

La facultad reconocida en el presente Artículo podrá ser delegada, respectivamente, en un Viceministro de Justicia, en un Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular o en un Vicefiscal General de la República. El procedimiento puede ser iniciado por las autoridades facultadas a instancia de alguna persona, organización u otra entidad o de oficio, siempre que la solicitud de revisión no este basada en los mismos fundamentos que en su día fueron alegados por el recurrente y resueltos en la sentencia, decidiendo el correspondiente recurso de casación, excepto cuando se trate de hechos o circunstancias desconocidos por el Tribunal en el momento de dictar sentencia. Promovido el procedimiento de revisión por alguna de las autoridades facultadas esta lo comunicará a las demás para que se abstengan de proceder.

Por su parte el art. 456 de la Ley de Procedimiento Penal Cubano establece: "El procedimiento de revisión procede cuando:

1. Se haya quebrantado en la tramitación del proceso alguna de las formalidades o garantías esenciales del procedimiento o no se hayan practicado pruebas de importancia esencial para el proceso,
 2. No se exprese en la sentencia clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados, o que resulte manifiesta contradicción entre ellos, o no se resuelvan todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación o de la defensa, siempre que la omisión, oscuridad o contradicción haya trascendido el fallo,
 3. Se haya cometido error en la identidad de la persona sancionada,
-

4. Se haya sancionado como delito hechos que no lo son o se haya indebidamente dejado de apreciar alguna causa eximente de la responsabilidad penal,
 5. No se hayan sancionado como delito hechos que lo son o se haya apreciado indebidamente alguna causa eximente de la responsabilidad penal,
 6. Se haya indebidamente apreciado o dejado de apreciar alguna circunstancia atenuante o agravante, siempre que esta infracción haya trascendido el fallo,
 7. Se haya cometido error de derecho al calificar la participación del sancionado en los hechos declarados probados,
 8. Se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos declarados probados, siempre que dicho error haya trascendido a la medida de la sanción aplicable,
 9. Se haya interpretado erróneamente la ley de forma tal que contradiga su auténtico sentido, y esta infracción haya trascendido el fallo,
 10. No se ajuste el contenido de la sentencia a las pruebas practicadas durante el proceso o no se hayan apreciado circunstancias que puedan tener influencia en el fallo,
 11. La medida de la sanción impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación adoptada respecto del hecho justiciable, a la participación en él de los acusados o a las sanciones atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, o habiéndose imputado la sanción dentro de la
-

- medida que la ley señala no se haya hecho un adecuado uso del arbitrio judicial,
12. Se haya acordado, injustificadamente, el sobreseimiento libre de las actuaciones,
 13. Estén sancionadas dos o más personas, virtud de sentencias contradictorias, por un delito solamente cometido por una,
 14. Sobre el mismo delito y sus participantes hayan recaído dos sentencias firmes contradictorias,
 15. Se haya impuesto sanción por la muerte de una persona cuya existencia se acredite después,
 16. Se hay dictado sentencia por un tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por los delitos de prevaricación o de cohecho cometidos precisamente al dictar dicha sentencia,
 17. Se haya dictado sentencia fundada en documento falso cuya prueba se haya obtenido mediante violencia o intimidación , siempre que esta circunstancia resulte declarada en sentencia firme,
 18. Se haya sancionado a una persona en virtud de sentencia fundada en un hecho falso cuya prueba se haya obtenido mediante violencia o intimidación, siempre que esta circunstancia resulte declarada en sentencia firme,
 19. Existan hechos o circunstancias desconocidas por el Tribunal en el momento de dictar sentencia, que por si mismos o en unión de los comprobados anteriormente en el proceso, hagan presumir la inocencia del
-

sancionado o su participación en un delito de mayor o menor gravedad que el que determinó su sanción o la culpabilidad del acusado absuelto.

Del texto de las disposiciones legales transcritas podemos colegir que la revisión en la legislación procesal penal cubana, no es considerada como un recurso, pues acertadamente siguiendo a la doctrina predominante la considera como un procedimiento especial. De ahí que su ubicación geográfica en la estructura legal, se halla dentro de los procedimientos especiales y no dentro de los recursos ordinarios o extraordinarios. La legislación procesal penal cubana adopta también el sistema *numerus clausus*, sin embargo creemos que ingresa a una casuística exagerada al crear una cantidad no racional de causales o motivos de revisión, los que además de agruparse en las clásicas vertientes de *propter nova* y *propter falsi*, incluye causales donde se tocan vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando*, confundiendo por ello el tratamiento de la revisión y la casación, en contra de naturaleza jurídica de estos dos institutos jurídico-procedimentales, provocando la posibilidad del uso doble de recurso de casación.

Esta disposición fue reformulada, manteniendo como causales de revisión de sentencias firmes cuando:

1. Estén sancionadas dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola,
-

2. Sobre el mismo delito y sus partícipes hayan recaído dos sentencias firmes contradictorias,
 3. Haya sido sancionada una persona en virtud de sentencia dictada por un Tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por prevaricación cometida al dictar sentencia,
 4. Se haya sancionado como autor o cómplice del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después,
 5. La falsedad de pruebas practicadas haya motivado una sentencia o resolución ilegal o infundada, siempre que esta circunstancia resulte declarada por sentencia firme,
 6. Se haya sancionado a una persona en virtud de sentencia fundada en un hecho falso cuya prueba se haya obtenido mediante violencia o intimidación, siempre que esta circunstancia resulte declarada en sentencia firme,
 7. Hechos o circunstancias desconocidos por el Tribunal en el momento de dictar sentencia o resolución, por si mismos o en unión de los comprobados anteriormente en el proceso, hagan presumir la inocencia del sancionado o su participación en un delito de mayor o menor gravedad que el que determinó su sanción, o la culpabilidad del acusado absuelto o de la persona respecto a la cual el procedimiento fue sobreseído libremente,
 8. Se haya cometido error en la identidad de la persona sancionada.
-

Con esta reforma la legislación cubana corrige la casuística en que incurrió, como se tiene dicho anteriormente. A diferencia de la mayoría de las legislaciones actuales, el objeto impugnado no solo son sentencias condenatorias firmes, sino también sentencias absolutorias y aún sobreseimientos libres, empero en estos casos, la revisión solo debe intentarse dentro del término de la prescripción de la acción penal y antes del transcurso de un año, desde el momento en que se conoció la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior. La revisión de las sentencias sancionadoras que puedan favorecer al sancionado no se halla limitada por término alguno (Art. 458 de la Ley de Procedimiento Penal).

3.8. COSTA RICA.

En este punto nos permitimos transcribir *in fine* la parte pertinente del informe elevado por el Dr. Daniel González Álvarez, quien señala: “Finalmente y con alguna polémica, el Código cataloga como un procedimiento especial, la gestión de revisión de la sentencia penal (Arts. 408 a 421. Para ello debemos recordar que en la experiencia costarricense el procedimiento de la revisión es muy utilizado porque desde 1.989 se incorporó como causales de revisión la violación al debido proceso y al derecho de defensa, y se estableció una consulta preceptiva obligatoria a la Sala Constitucional para definir los alcances de los conceptos: “debido proceso” y “derecho de defensa” (Art. 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional). Esta última Sala ha asumido una posición muy

amplia para calificar esos conceptos, y ello ha transformado la casación, al extremo de que algunos afirman que la cosa juzgada ha desaparecido, al menos en lo que se refiere a las sentencias condenatorias en materia penal.

La idea de ubicar la revisión como un procedimiento especial, más que como un “recurso”, se debe a que no se formula como una continuación del procedimiento ordinario, la extremo de que al dictarse la sentencia definitiva las relaciones entre los abogados y las partes desaparecen. Por ello, al surgir la revisión debe prevenírseles de nuevo a las partes , en especial a los sentenciados, la designación, la designación de un defensor que atienda sus intereses, pues la relación con el que tuvo en el proceso ordinario ya concluyó.

Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce de la revisión puede ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y, a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error.

Los jueces que dictaron la sentencia revisada son solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave”.¹⁹

CAPITULO III

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE REVISIÓN EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:

Nuestra legislación procesal penal en vigencia asume el sistema de *numerus clausus*, es decir, sus motivos o causales son taxativos, no son extensibles o aplicables análogamente .

En correlato con la doctrina, nuestra legislación vigente, agrupa a las causales de revisión en dos vertientes, a saber::

- ❖ La revisión ***propter falsa o ex capite falsi***, es decir, por hechos falsos, o sea en virtud de conductas antijurídicas que hayan podido influir

¹⁹ B. J MAIER, Julio; AMBOS, Kai y WOISCHNIK, Jan (Coordinadores): “*Las Reformas Procesales Penales en América Latina*”; Instituto Max Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional, Editorial Ad-hoc, -Argentina, octubre 2.000.

causalmente, directa o indirectamente en la resolución, falseando su premisa de hecho; y

- ❖ La revisión *propter nova o ex capite novarum*, esto es, por hechos nuevos, o sea por cualquier hecho o medio de prueba que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo, bastando que el hecho no haya figurado en la causa y, por tanto, que no haya sido tenido en cuenta por el juzgador, lo que significa que no procede la revisión fundada en las mismas pruebas actuadas en el curso del proceso que dio lugar a la sentencia que se pretende rever.

2. CORRESPONDENCIA DE LAS NUEVAS CAUSALES CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO: Incompatibilidad de hechos de una sentencia con los hechos de otra sentencia.:

El Art. 421 inc. 1) señala que la revisión procede “cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”.

Lo que está en el centro de discusión de este motivo, según explica Escusol Barra en su *Manual de Derecho Procesal penal*, p. 720, es la contradicción nacida de un mismo hecho por el que fueron indebidamente condenadas por sentencias firmes

dos o más personas, siendo así que el delito solo pudo haber sido cometido por una sola de ellas. Por lo tanto, es *el hecho concreto* el que importa y el que hay que colocar en el centro del análisis de las pruebas nuevas, hasta entonces desconocidas, que puedan evidenciar que se produjeron condenas a personas distintas cuando tal *hecho* penal solo pudo haber sido cometido por una sola.

En nuestro criterio la redacción de esta causal no es del todo clara, toda vez que se hace mención simplemente a la incompatibilidad de los hechos de una sentencia con otra, más no se señala taxativamente el alcance de esa incompatibilidad, menos el sentido de la "otra sentencia".

El Art. 544 del Código Procesal italiano anterior, incorpora como otra causal de revisión la *inconciabilidad de cosas juzgadas*. Los requisitos de este motivo o causal, son al decir de Giovanni Leone: 1) Que no es necesario que la segunda sentencia sea de condena, pero debe ser irrevocable y, obviamente, referida a una imputación de delito, 2) Que lo que cuenta entre las dos sentencias, digamos la primera y la segunda, no es la correlación en el tiempo, sino la imposibilidad de hacer que coexistan dos sentencias penales que tienen por fundamento determinados hechos inconciliables entre si, 3) Que es suficiente que la inconciabilidad se presente entre la reconstrucción de los hechos sentados en la sentencia: la una no puede estar en presencia de la otra.

Para Valentín Cortez Domínguez "Aunque la contradicción que normalmente importa a la Ley es la jurídica, la propia esencia del recurso de revisión impone

que se tome encuentra esta contradicción lógica que se produce cuando por unos mismo hechos han sido condenadas dos personas distintas, de tal manera que puede deducirse que alguna de ellas es inocente. Para que se dé este motivo es necesario que existe una perfecta identidad de los hechos que han motivado las acusaciones y las condenas. Esta identidad debe ser entendida de forma *absoluta* y, diríamos *natural*; por consiguiente está fuera de cualquier entendimiento normativo o tipológico, pues lo que interesa es concretar si un mismo conjunto de hechos ha sido jugado con anterioridad produciendo la condena de dos personas distintas cuando es imposible que la comisión de esos hechos se haya producido por ambas.²⁰

Este mismo autor añade: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido entendiendo en alguna ocasión que el supuesto del motivo primero se extiende a aquellos casos en los que una misma persona ha sido condenada dos veces por los mismos hechos, aunque la calificación de los mismos haya sido distinta, entendiendo por tanto que el motivo primero sirve para rescindir las sentencias que atentan contra la cosa juzgada y, por consiguiente se haya entendido que el camino válido es el N° 4 del Art. 954. Esta extensión interpretativa que hace el Tribunal supremo modifica de forma sustancial el sentido del motivo, pues si inicialmente lo que se pretendía era evitar un supuesto de contradicción *lógica* entre sentencias, con la mencionada interpretación del Tribunal Supremo lo que

²⁰ CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Victor, "Derecho Procesal Civil", p. 698-699).

esta en juego es la contradicción *jurídica*: La revisión como mecanismo desintegrador de la cosa juzgada es curiosamente en este caso, el mecanismo que preserva la cosa juzgada, atacando la sentencia que suponía la violación del principio *ne bis in idem*. Otras legislaciones, como ejemplo la italiana, estos supuestos se resuelven mediante la revisión no de la última sentencia, sino de la sentencia menos favorable al condenado, naciendo una aplicación extensiva del principio *pro reo*. Como es fácil observar –concluye el autor de referencia– técnicamente, la solución que ha dado la jurisprudencia española es más adecuada, porque se rescinde de forma directa la sentencia que rompió el principio de la cosa juzgada; por el contrario, en la solución italiana se acepta implícitamente la quiebra de la cosa juzgada operada por la segunda sentencia, ya que si esta es mas favorable al reo es la primera la que sufre el efecto de la rescisión.”

Nuestra legislación al ser de reciente promulgación deberá dar su orientación jurisprudencial en torno a las posiciones española e italiana sobre el particular.

A nuestro parecer la redacción del anterior Código Procesal es más precisa al manifestar en su Art. 309 inc 1) que procede la revisión: “Cuando un acusado hubiere sido condenado por un delito y otro lo hubiere sido por una sentencia diferente, como autor del mismo delito, y si las dos sentencias, siendo inconciliables, fueren la prueba de la inocencia de uno o del otro condenado”. Como se observa, este último texto es más preciso porque ya se nota de última el sentido del fallo y no simplemente los hechos en que se funda aquei. Es de mayor

importancia la existencia de contradicción de las sentencias mismas, no simplemente de los hechos.

SEGUNDO: Sentencia de condena por prueba falsa.-

El Art. 421 inc. 2.- señala: " Cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado". Esta causal tiene alcance más amplio que su equivalente en el anterior Código procesal que solo establecía la revisión para sentencias que se fundaren en falso testimonio (Art. 309 inc. 3). La nueva legislación como se vio considera como causal de revisión a sentencias que se funden en *cualquier tipo de prueba* no necesariamente en la testifical como lo hacía el anterior código de 1.973. Empero en ambas legislaciones la procedencia de la revisión por esta causal esta condicionada a la existencia de un fallo firme que declare la existencia de delito o delitos en mención., que esa prueba falsa en la que se funda la revisión haya servido de base o sustento de la sentencia que se pretende rever. Este es un motivo de revisión propter falsa o excapiti falsi.

La doctrina española sobre este motivo y en relación a la sentencia que debe declarar la falsedad de la prueba con la que se fundamentó la sentencia condenatoria debe ser de carácter penal, pues como se la declaratoria de falsedad puede devenir también de una sentencia civil. Nuestra legislación no es

clara al respecto, sin embargo, nos adherimos a la posición anterior, esperando igualmente una orientación jurisprudencial.

TERCERO: Delitos propios de la función judicial.-

El Art. 421 inc. 3) del Pdto. Penal actual señala: "Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos propios de la función judicial, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior ejecutoriado". Esta causal constituye una novedad que introduce el actual Código Procesal penal, por cuanto no estaba contemplada en el anterior Código. Creemos que cumple con una necesidad social de justicia, especialmente en nuestro país que se ha caracterizado por una corrupción de altos índices en la administración de la ley. No han sido pocos los condenados por fallos injustos que se originaron en delitos de prevaricato o cohecho pasivo del juez, sin que una vez conocidos estos hechos pudiesen intentar una revisión de la sentencia que injustamente los condenó.

Ahora bien, la legislación habla de delitos propios de la función judicial, Arts. 173 (Prevaricato), 173 bis. (Cohecho pasivo del juez), 174 (Consortio de jueces y abogados), 177 (Negativa o retardo de justicia), 178 (omisión de denuncia) y 179 bis. (Desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional), se debe entender que la comisión de estos hechos delictivos deben tener íntima y directa relación para el pronunciamiento de la sentencia

condenatoria que se desea rever, por cuanto no se sería factible una revisión de una sentencia condenatoria sobre la base de otra sentencia que declaró culpable a un juez o tribunal que incurrió el delito de desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus, empero que esa actitud dolosa no haya tenido una incidencia o influencia decisiva en la dictación del fallo a impugnarse con la revisión. Al igual que la causal anterior esta es de carácter propter falsa o ex capiti falsi.

CUARTO: Nuevo hechos, hechos preexistentes y nuevos elementos de prueba.-

El Art. 421 inc. 4) del Código procesal de la materia indica que procede la revisión: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren:

- a. Que el hecho no fue cometido,
- b. Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o,
- c. Que el hecho no sea punible."

En esta causal nos encontramos ante la revisión propter nova o excapite novarum. Constituye un motivo de revisión de mayor alcance de la que contenía el anterior código de 1.973, por cuanto este cuerpo legal solo permitía la revisión cuando después de la sentencia condenatoria *se descubrieren nuevas e irrefutables pruebas* de la inocencia del condenado. El actual código no solamente

considera el descubrimiento de nuevas pruebas sino también el descubrimiento de *hechos nuevos o hechos preexistentes* que no hayan sido conocidos durante el proceso. Aunque para Giovanni Leone no hay diferencia entre “hechos nuevos” y “nuevos elementos de prueba”, ya que en todo caso, es que hayan surgido *nuevos elementos de valoración* cualquiera sea la fuente de donde provengan²¹.

De nuestra parte nos adherimos a este criterio, por cuanto los hechos nuevos o hechos preexistentes no tendrán mayor relevancia y/o eficacia jurídica a los efectos de la revisión, sino son demostrados con nuevos elementos probatorios.

Por su parte, Gómez Colomer agrega que esta causal es la más alegada y significa que los hechos o medios de prueba que fundan la revisión tiene que haber sobrevenido o revelarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado, constituyendo el ejemplo típico el retractamiento de un testigo.

En Montero Aroca Derecho Jurisdiccional Tomo III Proceso Penal, p. 476.

La novedad del elemento de valoración, aclara Leone, debe referirse al momento de su efectiva adquisición procesal, no al momento cuando surge (*noviter reperta*) o de la posibilidad de adquirirlo. Es de acotar, finalmente, que esos nuevos elementos probatorios, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuestionada, hagan evidente que el hecho no existe o que el condenado no lo ha cometido, o que el hecho no sea punible.

²¹ op. cit LEONE, Giovanni: “*Tratado de Derecho procesal penal*”, pp 268 - 269

Aclarando, el Tribunal Supremo español en su sentencia de 22 de abril de 1.982 señalaba: "la concurrencia de esos *nuevos hechos* o esos *nuevos elementos de prueba* evidencien la inocencia del condenado, de forma tan exacta y certera que no permita abrigar duda alguna, resaltando, de una parte, el error cometido en la sentencia revocada y de otra la notoria inculpabilidad del condenado por ello y, por consiguiente, la improcedencia de seguir manteniendo la eficacia de la cosa juzgada al *quedar enteramente probado que esta fue fundada sobre bases que los nuevos hechos y que las nuevas pruebas aportadas han demostrado estar equivocadas*".²²

Con buen criterio, nuestra legislación actual eliminó como causal específica que establecía el anterior Código Procesal de 1.973, "Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare esta, o fuere exhibida alguna prueba fehaciente de que viva", por cuanto al acreditarse probatoriamente esta posibilidad, simplemente se esta demostrando que el hecho –homicidio- no fue cometido, al no haber comisión del hecho no existe un autor, por lo que dicha causal tan casuística encaja perfectamente en esta nueva causal más genérica.

2. CAUSALES QUE NO CORRESPONDEN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISION:

²² op. cit. CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín, "*Derecho Procesal Penal*", p. 701.

PRIMERO Aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.-

Dice el Art. 421 inc. 5. de la Ley procesal penal boliviana que procede la revisión "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna". En nuestro criterio esta causal no se adecua en puridad jurídica al instituto de la revisión, por cuanto como se ha visto anteriormente, la revisión conforme a su naturaleza jurídica, tiene dos fuentes fundamentales: propter nova nuevos hechos y/o nuevas pruebas que no hayan sido de conocimiento del juzgador y propter falsi o prueba falsa. En la causal que nos ocupa, se trata de la *aplicación retroactiva de una ley* no una revisión de una sentencia. Al respecto, en correspondencia con el Art. 33 de la Constitución Política del Estado, el Art. 4to. del Código Penal señala: "Si durante el tiempo de la condena se dictare una ley más benigna, será esta la que se aplique". En estricta aplicación de estas dos normas, la causal de revisión en estudio sería innecesaria; sin embargo, surge el interrogante: ¿Es certero que una sentencia condenatoria que ha alcanzado la calidad de cosa juzgada pueda ser revocada por una resolución extra-proceso? Creemos que no es viable esa vía legal, solo podría ser factible la aplicación retroactiva de una norma, a través de la revisión, por ello concluimos que, no obstante de que esta causal no se adecua a la naturaleza jurídica y al concepto de lo que significa la revisión, esta incorporada a este instituto por razones de tipo procedimental.

El tratadista argentino Claria Olmedo dice al respecto: “En nuestro concepto no se trata de una impugnación en sentido propio sino de un trámite ejecutivo que modificará la sentencia para adecuar la condena al nuevo régimen penal vigente”²³. Acotamos que, por esta causal, a nuestro ver, la revisión se la puede incoar solo para efectos de la revocatoria de la condena precedente, no así en lo referente a una pretensión de rever una disminución de una pena o supresión de una medida de seguridad, por cuanto ello sería perfectamente viable a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes (Juez de Ejecución de Sentencia).

SEGUNDO: Sentencia de Tribunal Constitucional de efecto derogatorio.-

Señala el Art. 421 inc. 6. Procede la revisión : “Cuando una sentencia del Tribunal Constitucional tenga efecto derogatorio sobre el tipo o norma penal que fundo la condena.”. Sostenemos similar criterio para esta causal, el vertido con referencia a la anterior analizada, por cuanto la motivación de esta causal no responde a la existencia de *propter nova* o *propter falsi* que haya dado lugar a la sentencia de condena que se pretende rever, sino al pronunciamiento de un órgano jurisdiccional que tiene efecto derogatorio, por lo que, en este caso, sostenemos que su inclusión como causa de revisión, atiende también a razones de necesidad procedimental.

²³ op. cit. “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo III, p. 212.

3. CAUSALES QUE DEBERÍAN IMPLEMENTARSE

Un tema de discusión doctrinal actual es el objeto impugnabile de la revisión, esto es, si solo cabe revisión contra las sentencias condenatorias o si también es posible extenderla a las absolutorias, al respecto la doctrina distingue dos tendencias:

- La que considera que la revisión solo debe aplicarse a las sentencias condenatorias firmes, consagrando del modo más pleno el *favor defensionis*. Al respecto Gomez Orbaneja señala que si se autorizase la revisión de las sentencias absolutorias por los mismos motivos que procede en caso de condena, la institución de la cosa juzgada desaparecería del campo penal; que, llegado un determinado momento, lo declarado en la sentencia valga para el futuro inderogablemente, con independencia de su verdad, es una necesidad empírica, exigida por la *seguridad jurídica*, y que no puede desconocerse sin inconvenientes mayores de los que puedan resultar de su realización.²⁴

Siguiendo esta corriente Cortéz Domínguez señala que permitir la revisión de las absoluciones sumirían a la Administración de Justicia en un enorme descrédito propiciando una inseguridad en si mismo injusta, no siendo

²⁴ op. cit. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, "*Derecho Procesal Penal*", p. 317

comparable el daño que sufre la sociedad al condenar a alguien inocente, máxime si es una situación irreversible, que el que puede sufrir observando cómo personas culpables han obtenido sentencia absolutorias.²⁵

Claría Olmedo por su parte refiere que frente al cargo de posible desigualdad por permitir solo la revisión de las condenas penales, responde que ello resulta como consecuencia de la aplicación del principio *non bis in idem* y de la prohibición de la *reformatio in peius*. Resulta al respecto, muy fuerte el argumento de la prohibición de la persecución penal múltiple, consagrada en el Art. 8.4 de la CADH, en cuya virtud “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”.²⁶

El tratadista argentino Alberto Binder con referencia al objeto impugnado de la por su parte señala: “¿Debe regir solo a favor del imputado o también en su contra? ¿Se puede volver a juzgar a una persona absuelta si esa absolución se ha fundado en una prueba falsa o han aparecido con posterioridad nuevos elementos de prueba?”.

Aquí es necesario diferenciar dos casos: si el absuelto no ha fraguado ni ocultado la prueba, es decir, si o ha realizado ningún acto positivo para

²⁵ op. cit. GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Victor; CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín: “Derecho procesal penal”, p. 693.

²⁶ CLARIA OLMEDO, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, Tomo III, p. 210

provocar el error judicial, la respuesta es clara, en ningún caso se puede revisar la absolución. En estos casos, la sentencia adquiere una firmeza absoluta, producto del fundamento de la cosa juzgada como un límite al poder penal del Estado.

¿Cuál debe ser la solución cuando el imputado si ha realizado actos positivos de ocultamiento o falsificación de prueba?

Será necesario hacer aquí una nueva distinción: si el imputado ha ocultando prueba, tampoco se puede "hacer caer" la cosa juzgada en su perjuicio, porque se debe comprender –como derivación del derecho de defensa- la actitud de *no presentar pruebas que lo incriminan*. El imputado no solo no esta obligado a presentar la prueba de cargo, sino que es comprensible que, para defenderse, no lo haga. Un Estado que respeta el derecho de defensa no puede cargarle las consecuencias de tál perjuicio al propio titular de ese derecho.

La situación problemática queda circunscrita, pues, a los casos en los que el imputado ha logrado su propia absolución mediante la manipulación fraudulenta de la prueba. El imputado ha provocado por medios ilícitos el error judicial. Por ejemplo, le ha pagado a testigos falsos, ha sobornado al juez o ha falsificado documentos. *¿Debe el Estado respetar la absolución, aún cuando se compruebe fehacientemente que ella se funda en cualquiera de esas circunstancias. Provocadas deliberadamente por el imputado?*

La respuesta también debe ser afirmativa. El ejercicio del poder penal del Estado es un poder de tan alta intensidad, que solo se comprende una verdadera limitación, garantizadora de los derechos de las personas, si ese poder solo se puede ejercer una vez. Dicho de un modo figurado, el Estado “tiene una escopeta con un solo cartucho; si queremos que los ciudadanos vivan en una situación de seguridad, debemos afrontar colectivamente los costos de aquellos casos en los que el disparo se inutiliza por malas artes del imputado”. En términos globales, es más peligroso admitir el poder del Estado para revisar las absoluciones.

Por lo tanto –concluye Binder- *la absolución adquiere, siempre y en todos los casos, una firmeza absolutamente intangible.*²⁷

- La otra posición doctrinal considera que no es del caso rechazar de plano la revisión contra el reo. Es posible, a semejanza de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, aceptarla en determinados supuestos, únicamente *ex capiti falsi*, por falsedad documental relevante para la resolución, a causa de una testimonial o informe pericial falso o a causa de prevaricación o cohecho de los jueces. Aceptarla en todos los supuestos en que procede contra las sentencias condenatorias, supondría eso sí la desaparición de la

²⁷ BINDER, Alberto “*El Proceso Penal*”, pp. 93 - 94, Editorial Ilanud Forcap, San José Costa Rica, 1991

cosa juzgada y, en consecuencia, una situación de inseguridad jurídica inadmisibles y, por supuesto, en sí misma injusta.²⁸

De nuestra parte podemos acotar que:

- ✓ la revisión en sentencias absolutorias no atenta contra la aplicación del principio de la "reformatio in peius", por cuanto, si entendemos a este principio como la prohibición de reforma en peor del imputado como único recurrente; la revisión no es incoada por el declarado absuelto, sino la parte perjudicada por la sentencia absolutoria obtenida irregularmente. Por otro lado, como se tiene dicho, la revisión no constituye un recurso, sino una acción impugnatoria independiente, que no pretende la modificación de la sentencia dentro del proceso mismo sino en otro.
- ✓ En lo referente al principio del "*non bis in idem*", creemos que si bien es un principio fundamental en el proceso penal que otorga seguridad jurídica tan reclamada por la sociedad, no es menos cierto que, por su indiscriminada aplicación se deba violentar el fin último del derecho que es la justicia, y dentro de ella la posibilidad de dejar en la impunidad un hecho delictivo, considerando además que una de las funciones básicas del Estado de derecho es la sanción penal a los hechos que aquel considera delictivos. Entonces tendríamos que la posibilidad de revisión de sentencias absolutorias sería por vía de excepción al principio del "*non bis in idem*",

²⁸ op. cit. TOME GARCIA, en DE LA OLIVA, Santos: "*Derecho Procesal penal*", p. 590.

toda vez que, uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia condenatoria impida definitivamente su búsqueda, o que prevalezca contra esa verdad el principio del non bis in idem.

- ✓ Creemos que es mayor el descrédito para la administración de justicia que sujetos que han obtenido sentencia absolutorias en su favor, producto de prueba falsa o actitudes delictivas de los jueces o tribunales que las emitieron, queden impunes y caminen las calles campeantes y risueños. Ello constituye una burla a la administración de justicia, a la que se engañó y se le desnaturalizó maliciosamente el debido proceso.
- ✓ La justicia penal no puede apañar actos delictivos de imputados al producir prueba falsa o al sobornar a jueces, para lograr su absolución. Pues ello ocurre, si acaso no sería posible que esa sentencia no pueda ser revisada, so pretexto de quebrantar el principio de non bis in idem.
- ✓ Cesar de Bonesana Marquez de Beccaria, el gran renovador del Derecho Penal, inserta en la idea de igualdad una especial referencia a la igual dignidad de todos los seres humanos; y define la justicia como voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres, y como voluntad constructora de una ciudad de los pares, **de una coexistencia equitativa en la felicidad terrena.**²⁹ Esa coexistencia equitativa se interrumpe con la comisión de un hecho delictivo y no se vuelve a restituir sino con la identificación del delincuente y la sanción que

²⁹ Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XVII, p. 658 Edit. Driskill Buenos Aires, 1.990.

le corresponda, algo que no se podría alcanzar de no permitir la revisión de sentencia absolutorias en los casos en que emerjan por proter falsi o actos delictivos de los jueces que las pronunciaron.

- ✓ El filósofo norteamericano John Rawls, señala que una sociedad justa no esta sometida a la negociación política ni al cálculo de interés social, afirma que la verdad y la justicia, al ser las primeras virtudes humanas no pueden ser transables. Basado en la moral de Kant, Rousseau y Looke.³⁰

Acotando a esta afirmación, no es posible transar la injusticia que ocasiona una sentencia absolutoria obtenida con prueba falsa o actos delictivos del juez que la pronunció, con la aplicación a ultranza del principio de non bis in idem.

En esta línea, creemos que si nuestro código procesal penal se precia de moderno, debería incorporar como causales de revisión de las sentencias absolutorias obtenidas: a) por prueba falsa relevante para la sentencia, introducida y producida a sabiendas por el imputado y b) a causa de prevaricación o cohecho pasivo de los jueces determinante para la sentencia.

³⁰ “*Teoría de la Justicia* de John Rawls”, Monografía cuya autoría corresponde a Ma. Elena Lavaud, Ninoska Litchenka Arellano y Carlos Alberto Marciano (@usb.ve).

CONCLUSIONES:

- 1º La denominación como de “recurso” de la revisión no se encuentra acorde a su naturaleza jurídica conforme a los lineamientos de la doctrina actual, pues como se tiene visto este medio de impugnación es una acción autónoma e independiente de los recursos sean ordinarios o extraordinarios.
- 2º Las causales establecidas por los incs. 5) y 6) del Art. 421 del Código de Procedimiento Penal, no son acordes a la naturaleza jurídica de el medio de impugnación en estudio, y su incorporación a esta acción responde a necesidades enteramente procedimentales y ejecutivas.
- 3º Siendo el objeto impugnable de la revisión solamente las sentencias condenatorias, en correspondencia a la doctrina y legislación última sobre el particular, resulta necesaria la incorporación de causales referentes a sentencias absolutorias, únicamente por razones propter falsi y actos delictivos de los jueces.

RECOMENDACIONES:

Debería modificarse la actual Ley 1970 Código de Procedimiento Penal, con una disposición legal que contemple:

- 1º La modificación de la denominación del instituto de la revisión, es decir, considerarla como una “**acción** de revisión”, en lugar de “**recurso** de revisión”.
- 2º La incorporación como causales de revisión de sentencias absolutorias en los siguientes casos:
 - a) por falsedad en la prueba declarada por sentencia firme relevante para la sentencia, introducida y producida a sabiendas por el imputado favorecido.
 - b) a causa de prevaricación o cohecho pasivo de los jueces, declarada por sentencia firme, relevante para la sentencia, Estableciendo, únicamente para estos casos, su prescriptibilidad en el termino de la acción penal que correspondiere.
- 3º La complementación del Art. 4to. del Procedimiento Penal, en su última parte con el agregado: “salvo el caso de revisión de sentencia por las causales establecidas en los incs. del Art.”.
- 4º La supresión del término “condenatoria” en el inc. 2) del art. 50 del Pdto. Penal actual.

BENEFICIOS

- 1º Con la modificación de la denominación de recurso por acción impugnativa del instituto de la revisión, nuestra legislación en la materia se pone a tono con el avance de la doctrina sobre el particular, con caracteres de modernidad y nominación correcta a sus institutos jurídicos conforme a su naturaleza jurídica.
-

2º Con la incorporación de las nuevas causales de revisión de sentencias absolutorias, se logra un avance importante en relación a la posibilidad que hechos delictivos no queden en la impunidad, producto de sentencias absolutorias logradas con prueba falsa o por medio de actos delictivos de jueces que las pronunciaron, en estricta aplicación del valor justicia, fin supremo del Derecho

- 0 -

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALMAGRO NOSETE, José y TOME PAULE, José: *"Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal"*, 2ª Edición, p. 600, Trivium, Madrid, 1994.
 - B. J. MAIER, Julio; AMBOS, Kai y WOISCHNIK, Jan (Coordinadores): *"Las Reformas Procesales Penales en América Latina"*; Instituto Max Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional, Editorial Ad-hoc, - Argentina, octubre 2.000.
 - BINDER, Alberto *"El Proceso Penal"*, pp. 93 - 94, Editorial Ilanud Forcap, San José Costa Rica, 1991.
 - CLARIA OLMEDO, Jorge A., *"Derecho Procesal Penal"*, Tomo III, p. 210, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1966.
 - CLARIA OLMEDO, Jorge: *"Tratado de Derecho procesal penal"*, Tomo V, p.452, EDIAR, Bs.As., 1962.
 - CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Victor, *"Derecho Procesal Civil"*, p. 698-699.
 - DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; ARAGONESES MARTINEZ, Sara; HINOJOSA SEGOVIA, Rafael; MUERZA ESPARZA, Julio; TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *" Derecho procesal penal"*, Centro de Estudios Ramón Areces, p. 557, Madrid, 1993.
 - DEVIS ECHANDIA, Hernando: *" Compendio de Derecho procesal"*, Editorial ABC, p. 561, Bogotá, 1996.
 - Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XVII, p. 658 Edit. Driskill Buenos Aires, 1.990.
 - ESCUSOL BARRA, Eladio: *"Manual de Derecho procesal penal"*, p. 671, Colex, Madrid, 1993.
 - FENECH, Miguel: *"Derecho procesal penal"*, pp. 559 – 560, Labor, Barcelona, 1952.
-

- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Victor; CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín: *"Derecho procesal penal"*, pp. 633 – 634, Colex, Madrid, 1996.
 - GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente; *"Derecho Procesal Penal"*, 10ª Edición, p. 315, Artes Gráficas y ediciones, Madrid, 1987.
 - GONZAINI, Osvaldo Alfredo: *"Teoría general de la impugnación"*, p. 16 EDIAR, Bs.As., 1993.
 - IBÁÑEZ Y GARCÍA VELASCO, Miguel: *"Curso de Derecho Procesal Penal"*, Universidad de Madrid. Madrid, 1.969, p. 324.
 - LEONE, Giovanni: *"Tratado de Derecho procesal penal"*, Tomo III, pp 4 y 5, EJE, Bs.As., 1963.
 - MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, Manuel; GOMEZ COLOMER, Juan – Luis; MONTON REDONDO, Alberto: *"Derecho Jurisdiccional"*, José María Bosch Editor, Barcelona, Tomo III (proceso penal), p. 411, 1991.
 - RAMOS MENDEZ, Francisco: *"El proceso penal, Tercera lectura constitucional"*, 3ª Edición, José María Bosch Editor, pp. 444 – 445, Barcelona, 1995.
 - *"Teoría de la Justicia de John Rawls"*, Monografía cuya autoría corresponde a Ma. Elena Lavaud, Ninoska Litchenka Arellano y Carlos Alberto Marcano, Pag.Web: cmarcano @ usb.ve).
-

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ✓ Constitución Política del Estado (Bolivia)
 - ✓ Ley del Procedimiento Criminal de 6 de agosto 1.898 (Bolivia)
 - ✓ Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo 1.999 (Bolivia)
 - ✓ Código Penal de 11 de marzo 1.997 (Bolivia)
 - ✓ Código de Procedimiento Penal de 12 de octubre 2.000 (Chile)
 - ✓ Código de Procedimiento Penal de 1ro. de marzo 1.990 (Colombia)
 - ✓ Código de Procedimiento Penal de 13 de enero 2.000 (Ecuador)
 - ✓ Código de Procedimientos Penales de 23 de noviembre 1.939 (Perú)
 - ✓ Código Procesal Penal de 27 de abril 1.991 (Perú)
 - ✓ Código Orgánico Procesal Penal de 23 de enero 1.998 (Venezuela)
 - ✓ Código de Procedimiento Penal (Costa Rica)
 - ✓ Ley de Procedimiento Penal de 13 de agosto de 1.977 (Cuba)
 - ✓ Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1.882 (España)
-